Referencia: ASUNTO CT-002 - 9ª-SE-2023.

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los 22 veintidós días del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información 330004623000052, se reunieron los miembros del Comité del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. en lo sucesivo Centro de Investigación, en la novena sesión extraordinaria para confirmar la inexistencia de la información solicitada bajo el número de registro 330004623000052, y:

RESULTANDOS

1.- El pasado 07 siete de junio dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Centro de Investigación, recibió la solicitud de información con numero de folio 330004623000052 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se requiere la siguiente información:

> "conforme a la Ley General de Datos Personales en posesión de sujetos obligados se solicita el documento de seguridad de la institución. asimismo, se solicitan las políticas internas para gestión y tratamiento de datos personales." *(sic)*

2. Al ser una solicitud de competencia de la propia Unidad de Transparencia, esta realizó su análisis y búsqueda dentro de los archivos de la misma, requiriendo además a la Coordinación Jurídica su búsqueda dentro de la normativa interna del CIATEJ, A.C.

Por lo que al no encontrar evidencia la Unidad de Transparencia manifestó que no se cuenta hasta el momento con el documento de seguridad del Centro, así como tampoco las políticas internas aprobadas para la gestión y tratamiento de datos personales, debido a que se encuentran en proceso de análisis y evaluación para su posterior aprobación por parte de este Comité de Transparencia, por lo que a través del oficio CIATEJ/DA/UT/136/2023, solicitó a este órgano colegiado la confirmación de la inexistencia de información requerida a través de la solicitud 330004623000052.

3.- Analizado el estado que guarda la solicitud 330004623000052, la Presidenta del Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. y conforme a sus atribuciones convocó a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité, a fin de llevar a cabo el análisis de la inexistencia de información derivada de la solicitud en comento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. Del análisis del caso en particular se tiene que la solicitud de información se refiere a información relacionada con el **documento de seguridad del Centro y las políticas internas para gestión y tratamiento de datos personales.**

TERCERO. - Una vez efectuada la anterior precisión y en atención a los pronunciamientos de la Unidad de Transparencia del CIATEJ, A.C., se desprende que tanto el documento de seguridad del Centro, así como las políticas internas para gestión y tratamiento de datos personales debe ser parte del acervo del CIATEJ, A.C. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción II, 33 fracción I y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen:

6° CPEUM

Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[..]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

LGPDPPSO

Artículo 30. *Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:*

(...)

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

Artículo 33.-

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; (...)

Artículo 35. *De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:*

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
III. El análisis de riesgos;
IV. El análisis de brecha;
V. El plan de trabajo;
VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
VII. El programa general de capacitación.

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la obligación de contar con tanto con un documento de seguridad, así como las políticas internas para gestión y tratamiento de datos personales, ahora bien, la Unidad de transparencia señaló de forma expresa que dentro del acervo del Centro no se cuenta con dichos documentos toda vez que se encuentran trabajando en su aprobación.

Con la finalidad de analizar la procedencia de la inexistencia manifestada por la Unidad de Transparencia, resulta pertinente mencionar que el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, de conformidad a lo establecido por los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con lo anterior, el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado deberá ser de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, el cual establece:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene precisar que, a fin de agotar la exhaustividad de la búsqueda realizada por la Unidad de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, dicha unidad solicitó a la Coordinación Jurídica la búsqueda del documento de seguridad y las políticas internas para gestión y tratamiento de datos personales dentro de la normativa interna del CIATEJ, A.C.

Por lo que la Coordinación jurídica manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las normas del Centro no localizó alguna expresión documental, en la cual se de cumplimiento a lo señalado por el artículo 30 fracción II; 33 fracción I y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, por las consideraciones antes expuestas se confirma la inexistencia manifestada por la Unidad de Transparencia, por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para confirmar, modificar o revocar la inexistencia manifestada por la unidad de transparencia, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - CONFIRMAN la inexistencia de la solicitud de información bajo el número de folio 330004623000052 de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO. – Los miembros del Comité acuerdan que el documento de seguridad y las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales deberán estar aprobadas antes del termino de este ejercicio 2023.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. – Al ser el Órgano Interno de Control parte de este Comité de Transparencia se tiene por notificada la presente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 22 de junio de 2023.

Dra. Citlalli Haidé Alzaga Sánchez
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Claudia Gómez Volquarts
Titular del OIC en el CIATEJ, A.C. Miembro del Comité de Transparencia

Dr. Oscar Aguilar Juárez
Responsable del Área Coordinadora de Archivos del CIATEJ, A.C.
Miembro del Comité de Transparencia

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución con número de referencia ASUNTO CT-002 - 9ª-SE-2023, emitida por el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. en Guadalajara, Jalisco a 22 de junio de 2023. ----------